

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO
v.

HIGINIO PIZARRO
PÉREZ

RECURRENTE

Caso Núm.

K VI 2012G0066

Sobre:

ART. 108 CP

KLCE20160567

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2016.

El Sr. Higinio Pizarro Pérez, por derecho propio, y en *forma pauperis*, nos informa que se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección, en la institución Guayama 500, cumpliendo una sentencia. En el epígrafe hizo referencia al caso KVI2012G0066, por el Artículo 108 del Código Penal de Puerto Rico, mas no indicó bajo cuál código penal —2004 o 2012—está sentenciado. El peticionario nos informa que le solicitó al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que le aplicara la Ley Núm. 246-2014, que enmendó “los artículos antes expuestos”, y con ello poder beneficiarse, conforme al principio de favorabilidad. Aduce que la juez, le declaró su petición *No Ha Lugar*. Expuso que hizo alegación de culpabilidad, y con ello le ahorró tiempo y dinero al tribunal. Por lo tanto, alega que procedía aplicar el Artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado, el cual permite reducir la pena fija establecida, hasta un veinticinco por ciento (25%), si mediaren circunstancias atenuantes.

Para lograr el más eficiente despacho del asunto, permitimos la comparecencia según solicitada y prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El recurso de *certiorari*, constituye un vehículo procesal discrecional que nos permite, como foro de mayor jerarquía, revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Para ejercer nuestra función revisora, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. La Regla 34(C) (1) del Reglamento, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

(a)-(c)...

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) [...]

En casos criminales, la referida Regla 34 en su inciso (E), exige que, además se incluya la denuncia y la acusación, si la hubiere, al igual que la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita. También se debe acompañar, la resolución u orden, y toda moción o escrito en los cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta; así como cualquier otro documento que forme parte del expediente en el Tribunal de Primera

Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Como es sabido, para juzgar, hay que conocer; el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, supra, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

El señor Pizarro Pérez nos solicita que apliquemos a su sentencia las enmiendas que la Ley Núm. 246-2014 introdujo al Código Penal de 2012, específicamente el Art. 67 del Código Penal, que le permite reducir hasta un veinticinco por ciento de su sentencia de existir circunstancias atenuantes. Nos vemos impedidos de atender su reclamo, toda vez que el recurso no contiene ni un solo documento que podamos evaluar, según lo

requiere la Regla 34 de nuestro Reglamento. Entre los documentos requeridos se encuentran: la sentencia del TPI con los delitos por los cuales fue sentenciado y las penas que se le impuso; la moción que envió al foro de instancia, la orden cuya revisión nos solicita en este recurso, así como cualquier acuerdo con el Ministerio Público, entre otros. El señor Pizarro Pérez no hizo ningún señalamiento de error del TPI al imponer su sentencia o al denegar su moción. Tampoco proveyó la información específica sobre los delitos, las fechas en que fueron cometidos y la pena que extingue. La única información que proveyó en el epígrafe de su escrito fue una referencia al Art. 108 del Código Penal, sin especificar si se trataba del Código Penal de 2004 o el de 2012. Estos datos son esenciales cuando se pretende la revisión de una sentencia al amparo del principio de favorabilidad. Concluimos que, el expediente carece de información fundamental que tenía que ser incluida como parte del recurso, sin la cual no podemos precisar nuestra jurisdicción, ni ejercer nuestra función revisora. El presente escrito no constituye un recurso perfeccionado conforme a derecho.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados se DESESTIMA el recurso de *certiorari*.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones